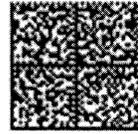




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01400 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

ID 1074666

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **30 de agosto de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 02691** «**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 1074666**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06127**, solicito al señor (a) **MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**NO EXISTE**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 9 días del mes de noviembre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 02691 de 30 de agosto de 2021 en diez (10) folios

Copia: N/A

Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 1074666.



CO-SC-CER675782

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 15 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER875762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora **MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.226.407**, radicó solicitud identificada con el **ID. No. 1074666**, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el derecho que dijo ostentar sobre el predio que se identifica adelante, ubicado en el distrito de Buenaventura, en el departamento de **Valle del Cauca**.

ID.	Departamento	Distrito	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliario
1074666	Valle del Cauca	Buenaventura	Altos de Zaragoza	Lote La Sierpe	No Registra

Que los predios se encuentran dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 02065 del 19 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. ANTECEDENTES

Hechos Narrados

2.1. Expresó que el predio solicitado en restitución se conoce con el nombre de “Lote La Sierpe”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Altos de Zaragoza, del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, el cual conforme la información catastral no cuenta identificación registral, y recae dentro de un predio de mayor extensión identificado con la ficha predial No. 76 – 109 – 00 – 01 – 0001 – 8002 – 000. El cual de acuerdo a la información contenida en el acta de localización, presenta traslape con el consejo comunitario de Río Calima titulado mediante acto administrativo No. 2244 de 04 de diciembre de 2002.

2.2. Manifestó referente a su padre, señor Leandro Riascos fue colono poblador, y aproximadamente en el año 2001 le entregó el predio. Desde esa anualidad inició a explotarlo por medio de la construcción de una casa en madera y techo de paja. Además, realizaba actividades de minera, y agregó que cultivaron banano, yuca, papa china, ñame y caña.

2.3. Declaró que en el año 2014 padeció un desplazamiento forzado, toda vez que alias “TATO” a quien relacionó como integrante de un grupo armado, *“...ingresó unas retroexcavadores a la zona, ellos comenzaron a trabajar la quebrada, entonces cuando llegaron al punto donde estábamos trabajando, mi esposo les dijo que nos dejaran trabajar en la parte que nosotros teníamos pero ellos dijeron que iban a trabajar en todo el cauce de la quebrada, entonces alias “TATO” realizó dos disparos al aire e inmediatamente mi esposo y yo nos fuimos para Buenaventura a colocar el Denuncio en la Casa de la Justicia, hablamos con el Juez de Paz, pero posteriormente nos dimos cuenta*

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que mi esposo tenía una orden para matarlo, entonces fue por esto que en el año 2014 nos vinimos para la Cali y nos tocó dejar abandonado el predio."

2.4. Aseguró que no realizó pagos de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud.

2.5. Finalmente manifestó que luego de su salida el predio quedó abandonado, no dejó personas encargadas del mismo. Añadió que, no ha realizado negocios jurídicos que relacionen el inmueble.

3. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

3.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía No. 29.226.407 a nombre de MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía No. 16.505.885 a nombre de BENITO CUERO VALLECILLA.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía No. 1.006.385.943 a nombre de NEICER ALEJANDRO CUERO JIMENEZ.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a tarjeta de identidad No. 1.115.458.036 a nombre de MAYCOL AMIR CUERO JIMENEZ.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a tarjeta de identidad No. 1.115.455.959 a nombre de RONALD ESTIVEN CUERO JIMENEZ.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a tarjeta de identidad No. 1.115.452.079 a nombre de ALVARO ALEXIS CUERO JIMENEZ.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía No. 1.115.448.469 a nombre de ANYI XIOMARA CUERO JIMENEZ.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Charly Sahib Cuero.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Maicol Amir Cuero.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Ronald Estiven Cuero Jiménez.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Alvaro Alexis Cuero.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Anyi Xiomara Cuero Jiménez.
- Fotocopia de registro civil de nacimiento de Neicer Alejandro Cuero Jiménez.

3.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Acta de localización predial.
- Resolución RV 02065 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó microfocalizar una zona geográfica del municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.
- Consulta a la base de datos del VIVANTO de la UARIV, teniendo como criterio de búsqueda el número de documento de identificación de la reclamante de restitución.
- Consulta del Formulario único de Declaración – FUD a través del sistema SIRAV, teniendo como criterio de búsqueda el número de documento de identificación de la reclamante de restitución.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro, VUR.
- Consulta a la Agencia Nacional de Tierras.
- Resolución de adjudicación a favor del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima.
- RV 02120 de 7 de julio de 2021, por medio del cual la Dirección Territorial Valle del Cauca ordenó suspender el trámite administrativo con ID. 1074666, entre otros.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso de 20 de agosto de 2021 publicado en la cartelera de esta sede, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 - 50 local 109 Ed. Beneficencia del Valle del Cauca, Cali, Valle del Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la reclamante de restitución no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

En el caso en concreto, se tiene que el fundo reclamado en restitución, traslapa con el Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima, el cual en el año 2002 logró obtener la titulación de los predios baldíos que venían ocupando, tal como quedó consignado en la Resolución No. 02244 de 4 de diciembre de 2002, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, motivo por el cual resulta pertinente determinar si el solicitante, en la fecha de su salida, ostentó alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución.

4.1. Requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, referente a calidad Jurídica.

Para abordar este punto es relevante mencionar que la Ley 1448 de 2011 estableció dos rutas de atención a las solicitudes de restitución: La primera de ellas es conocida como RUTA INDIVIDUAL, la cual involucra fundos de naturaleza jurídica privada o baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. La segunda, es la RUTA COLECTIVA, para territorios colectivos como son los Consejos Comunitarios, entre otros, reglamentada en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

En ese orden de ideas la solicitud presentada por la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, se inició por la ruta individual, por tanto se precisa que sus requisitos para obtener la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente son los contemplados en el artículo 75 de la mencionada Ley, el cual señala que serán titulares del derecho a la restitución:

*“Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...”*

De la citada norma se extrae que se exige la existencia de tres calidades jurídicas para ser titular del derecho a la restitución, las cuales son: Propiedad, Posesión y la explotación de bienes baldíos u ocupación.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Realizadas las anteriores precisiones, en las siguientes líneas se analizará si el solicitante de restitución, señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, al momento de su salida del fundo reclamado tenía o no, alguna de las calidades jurídicas exigidas por dicha normatividad.

Para lo anterior, se debe iniciar indicando que conforme la información recolectada por esta entidad, el predio reclamado en restitución se ubica dentro de territorios colectivos titulados a favor de los Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima, de Buenaventura.

Por lo anterior, para el caso en concreto se tendrá que analizar si antes de la formalización del título colectivo, el solicitante de restitución se configuró como propietario, poseedor o explotador de baldíos adjudicables.

Así, se precisa que propietario es: aquella persona que cuenta con un título (escritura pública, sentencia judicial o resolución de adjudicación) y que el mismo se encuentre debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para acreditar la calidad de propietario se requiere analizar dos elementos. Primero, cuál es la Ley agraria aplicable, dependiendo de la fecha de la formalización del territorio colectivo. Y, segundo, si se cuenta con un título originario antes de la constitución del territorio colectivo o cadenas traslaticias de dominio debidamente registradas, así como se deriva de la siguiente tabla:

Fecha de formalización del territorio colectivo	Ley agraria aplicable.	Elementos para analizar la propiedad.
Si es antes del 5 de agosto de 1994	Ley 200 de 1936 (vigencia 7 de abril de 1937)	Título originario antes de la constitución o cadena tradición de dominio hasta 7 de abril de 1917
Si fue constituido desde el 5 de agosto de 1994 a 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994)	Título originario antes de la constitución o cadena tradición de dominio hasta 5 de agosto de 1974
Si fue constituido luego de 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994) + Ley 791 de 2002	Título originario antes de la constitución o cadena tradición de dominio hasta 5 de agosto de 1984 (10 años prescripción)

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Es posible que exista un propietario con un título originario posterior a la declaratoria del territorio colectivo, caso en el cual habrá que remitirse al artículo 88 del CPACA, que se refiere a la presunción de legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos *“los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Para analizar la calidad de poseedor, también es necesario remitirse a los criterios contenidos en la tabla, con el fin de acreditar que el predio solicitado sea de naturaleza privada. Además establecer que aquella persona haya ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica, e ininterrumpida.

Finalmente, para analizar si la solicitante es **una explotadora de baldíos** se tendrá que determinar la naturaleza jurídica del predio, es decir, que se trate de un bien baldío susceptible de adjudicación al momento en que se dieron los hechos constitutivos de despojo o abandono.

Ahora bien, al existir un traslape del predio reclamado con un Consejo Comunitario, se procederá a determinar la normatividad general y particular de dicho colectivo.

Consejos Comunitarios.

Referente al amparo normativo a dicha población es importante mencionar que el Convenio 107 de la OIT fue el primer instrumento internacional en hacer mención a la protección especial que los Estados les deben a los pueblos minoritarios asentados en sus territorios. Reconociendo a los pueblos indígenas y tribales como titulares de unos derechos asociados al hecho de que compartieran unas condiciones que los distinguieran de otros sectores de la colectividad nacional.

Con posterioridad mediante el convenio 169, incorporado por Colombia al Bloque de Constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991, determinó que los pueblos tribales, son aquellos grupos sociales que reúnen dos requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo).

En consecuencia, la legislación interna Ley 70 de 1993, y particularmente el artículo 3 del Decreto 1745 de 1995, adoptaron dichos elementos en las comunidades negras, al señalar:

“Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, **Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.**

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario."

Por otro lado el artículo 63 de la Constitución textualmente reza,

"Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos**, las tierras de resguardo. El patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayado por fuera del texto original).

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 70 de 1993, indicó que la tierra de las comunidades negras destinada a uso colectivo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia del nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expediente T-43421, precisó el alcance del artículo 63 de la Constitución Política, y refirió a las mencionadas características en los siguientes términos:

a) **Inalienables:** significa que no se puede negociar, esto es, vender, donar, permutar etc.

b) **Inembargables:** esta característica se desprende de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos y apremios.

c) **Imprescriptibles:** la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados"

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

DERECHO ANCESTRAL DEL TERRITORIO

Es menester poner de presente, que no se pueden tener expectativas legítimas de adjudicación privada, sobre tierras ubicadas al interior de las comunidades étnicas, toda vez que los pueblos afrocolombianos y sus comunidades asentadas en Consejos Comunitarios son titulares colectivos del derecho fundamental a poseer un territorio. Históricamente se ha observado que los consejos comunitarios afrocolombianos han sido subestimados y están más expuestos a la vulneración de sus derechos, en la medida en que existen muchas comunidades que aún no han sido objeto de titulación colectiva.¹

Del mismo modo, la sentencia **T-576 de 2014** expone lo siguiente, en lo relacionado al tema del derecho ancestral del territorio de las comunidades étnicas:

*(..) La Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se realizó en Durban, Sudáfrica, en 2001, reconoce a los afrodescendientes como víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y advierte sobre la denegación histórica de sus derechos. Por eso, insta a reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas, a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat, a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación **y, cuando proceda, su derecho a las tierras que han ocupado desde tiempos ancestrales.** (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, hace más difícil que puedan ejercer el gobierno tradicional y ancestral de sus territorios. La apuesta por dar voz a quiénes el Estado no reconoce y a quienes ha ignorado por décadas no viene de un carácter altruista, tal como lo plantea Pablo Freire, sino más bien tiene como objetivo comprender a viva voz las complejidades y daños que ocasiona no tener el título de territorios que por años y generaciones los pueblos afrocolombianos han ocupado.

¹ Documento- Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4635 de 2011 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES.

Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este particular, hay que resaltar, que el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, se propuso reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y establecer mecanismos para proteger la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras "como grupo étnico", así como para fomentar su desarrollo económico y social, de manera que obtuvieran condiciones reales de igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad colombiana.

Fue así, que por medio de la Ley 70 de 1993, se cumplió con el mandato incorporado en el parágrafo 1º de la norma constitucional, al establecer que, de conformidad con este, su aplicación se extendería a aquellas zonas baldías, rurales y ribereñas, que habían sido ocupadas por comunidades negras con prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país.

Fijado su propósito, la norma indicó que se apoyaba en los siguientes principios: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieran con la naturaleza.²Fue sobre esos supuestos que reguló los derechos territoriales, ambientales, económicos, sociales y culturales cuyo amparo podrían reclamar las comunidades negras, definidas, ya se dijo, como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana con cultura propia; con historia, tradiciones y costumbres compartidas en una relación campo-poblado y con una conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos.

Los derechos territoriales fueron, en efecto, los primeros de los que se ocupó la normativa. *La Ley 70 comienza reconociendo el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y precisando el procedimiento al que se sujetaría la adjudicación de las tierras baldías que hubieran ocupado de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción (Artículos 4º a 18). En ese punto, creó la figura del consejo comunitario como "forma de administración interna" de la comunidad negra, a la que encargó de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; de escoger al representante legal de la respectiva*

² Artículo 1º, Ley 70 de 1993.

Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

comunidad en cuanto persona jurídica, y de hacer de amigable componedor en los conflictos internos factibles de conciliación.

En este orden de ideas, desde el marco legal, y jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que las personas afrocolombianas y sus comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales entre ellos, a tener derechos sobre los territorios que ancestralmente han venido ocupando, y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia.(...)”

A su turno, en la sentencia **SU 217 de 2017**, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que **la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho;** que la tardanza en la titulación comporta una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.*

*En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que **el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil: el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto espacial, sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.** (Subrayado fuera de texto)*

El territorio se concibe en términos culturales. Por ello, la tarea de delimitación, clarificación o reconocimiento que ejerce actualmente el INCORA es un buen indicador acerca de la existencia de un territorio indígena. Pero, es sólo un elemento de juicio, que, primero, debe ser interpretado en clave cultural, como ha ocurrido en todos los casos en que la Corte ha hecho referencia al efecto expansivo del territorio y en el marco del conjunto de elementos probatorios,

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

pues la relación espiritual que se ha asociado al concepto de título del territorio es una cuestión de hecho y las excepciones ya mencionadas también lo son.

Estas consideraciones expuestas a propósito de una acción de tutela interpuesta por comunidades indígenas son también aplicables a las comunidades afrocolombianas, como lo ha reconocido esta Corte en sentencias como la T-955 de 2003[94], la T-376 de 2012[95] y la T-680 de 2012[96] (...)”

Referente al Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima.

Conforme la Resolución No. 02244 de 4 de diciembre de 2002, se tienen los siguientes antecedentes:

“1. El 28 de febrero del 2000, el señor JULIO CESAR GONZÁLEZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.050 de Buenaventura (Valle), en su calidad de representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, según constancia expedida por la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, en armonía con las disposiciones de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, solicitó al INCORA Regional Valle del Cauca, la titulación colectiva, en calida de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS” de un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

*2. Recibida la solicitud, la Gerencia Regional del INCORA Valle del Cauca, adelantó todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación, cumpliendo con el procedimiento previsto en el Decreto 1745 de 1995 y mediante **auto del 1° de abril del 2000, aceptó la solicitud formulada** y ordenó su publicación en emisora de amplia sintonía en la región. Igualmente, dispuso la fijación de los avisos de que trata el artículo 21 del Decreto 1745 de 1995.*

3. El aviso de aceptación de la solicitud se fijo el 27 de abril del 2000, por el término de cinco (5) días hábiles en la oficina Regional del INCORA en Buenaventura, y se desfijo el 4 de mayo del mismo año, ordenandose su agregación al expediente. Igual tratamiento se le dio a la fijación de los avisos en la Alcaldía del Municipio de Buenaventura, y en la inspección de Policía del Bajo Calima.

4. El 5 de mayo de 2000, el aviso de la solicitud se publico en la emisora Radio Buenaventura, en la forma prevista en el artículo 21 numeral 1 del

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Decreto 1745 de 1995, según constancia suscrita por el Gerente de la emisora y que obra en el expediente.

5. *Cumplida la etapa publicitaria, mediante resolución numero 0490 del 7 de julio de 2000, la Gerencia Regional del INCORA Valle del Cauca, ordenó **la práctica de la visita a la comunidad negra interesada**, prevista en el artículo 22 del decreto 1745 de 1995, designando a los funcionarios que la realizarían y fijando la **fecha del 20 de agosto al 3 de septiembre del 2000** para realizarla.*

(...)

*En relación con los terceros ocupantes, durante la práctica de la visita se encontraron **15 personas no pertenecientes a la comunidad negra beneficiaria**, provenientes del interior del País y quienes han comprado los nativos casas y casalotes para destinarlos principalmente al desarrollo de actividades comerciales así: Uriel Mejía, Antonio Iriarte, Luis Gonzaga Jaramillo, Alvaro Ortiz, Alexander Cifuentes, José Uriel Hernandez, Patricia Esteban González, Sigifredo Pino, Saul Rincon, Edgardo Vinasco, José Antonio Isaza, Víctor Manuel Agudelo, Virginia Cañizales, Emud Cañizales y Alicia Gonzalez Ortiz.*

*Estas personas por no hacer parte de la comunidad negra solicitante y encontrarse las áreas que ocupan dentro de la reserva forestal del Pacifico establecidas en la Ley 2da de 1959, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 170 de 1993, **tienen la calidad de terceros ocupantes de buena fe y frente a ellos no procede la titulación individual de terrenos baldíos y solo cabe el reconocimiento de las mejoras establecidas**, por parte de la misma comunidad beneficiaria del título colectivo."*

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Título Colectivo. Adjudicar en favor de la Comunidad Negra organizada en el CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO CALIMA, integrada por las veredas de VILLA ESTELA, EL CRUCERO, LAS BRISAS, LA ESTRELLA, BAJO CALIMA, SAN ISIDRO, TROJITA, CEIBITO, GUADUAL Y COLEBARCO, representada legalmente por el señor JULIO CESAR GONZALEZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.050 de Buenaventura (Valle), los terrenos baldíos ocupados colectivamente por esta comunidad,

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

localizados en la cuenca baja del Río Calima, en el municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. (...)”Negrillas fuera de texto original.

Vinculación de la solicitante con el predio reclamado.

Ahora bien, en el formulario de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente diligenciado por la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, se evidencia que referente a la manera en que adquirió el terreno reclamado en restitución manifestó lo siguiente:

“Pregunta: Informe a esta Territorial “[cómo / cómo el/la solicitante]” inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó: Yo soy nacida y criada en la zona, mi papá Leandro Riascos fue colono poblador, ya más o menos como para el año 2001 mi papá nos entrega el predio, entonces comenzamos a construir y sembrar.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Se realizaban actividades de minera, también sembraban matas de banano, yuca, papa china, ñame y caña.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente. (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Si, no más salíamos cada ocho días a llevarle la comida a los niños, ellos se quedaban con el abuelo por el estudio.”

Conforme lo anterior, la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS inició a explotar el predio reclamado en restitución de tierras en el año 2001. Ahora bien, esta entidad procedió a realizar consulta en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, teniendo como criterio de búsqueda los datos de identificación de la reclamante de restitución de tierras (Nombre y Cedula), no obstante, la consulta no arrojó resultado alguno, es decir, no se encontraron bienes inmuebles registrados a su nombre, situación que conlleva a concluir que no tiene un título de propiedad del predio reclamado en restitución.

Aunado a lo anterior, esta entidad procedió a realizar consulta a la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, por medio del módulo de consulta dispuesto en su página web, denominado *“Registro en línea – Solicitud de titulación de baldíos”* teniendo como criterio de búsqueda el número de documento de identificación de la reclamante de restitución, sin embargo, no arrojó resultado alguno, situación que conlleva a establecer que a favor de la citada ciudadana no existe resolución de adjudicación de predios baldíos.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Así las cosas, considerando que el predio reclamado en restitución recae dentro de uno de mayor extensión identificado con ficha predial No. 76 – 109 – 00 – 01 – 0001 – 8002 – 000 el cual relaciona un predio baldío, y considerando que a favor de la reclamante de restitución no se observa título de propiedad alguno, se tiene que descartar que la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS haya ostentado la calidad de propietario y/o poseedor del predio reclamado en restitución. Por tanto, a continuación se determinará si ostentó la última de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, esto es, la calidad de ocupante, no obstante previo a ello se analizará la calidad de víctima y la fecha de ocurrencia de los hechos víctimizantes narrados por la citada ciudadana.

Referente a hechos víctimizantes.

Continuando con el estudio del asunto, se considera pertinente determinar el modo, tiempo y lugar de los hechos declarados por la reclamante de restitución en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el fin de establecer si los mismos hubieran impedido que se diera una adjudicación individual del citado predio, a su favor.

En el citado formulario, el cual fue diligenciado por la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS el pasado 21 de mayo de 2021, declaró:

“Pregunta: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó: Fue porque alias “TATO” quien era integrante de un grupo armado ingresó unas retroexcavadores a la zona, ellos comenzaron a trabajar la quebrada, entonces cuando llegaron al punto donde estábamos trabajando, mi esposo les dijo que nos dejaran trabajar en la parte que nosotros teníamos pero ellos dijeron que iban a trabajar en todo el cauce de la quebrada, entonces alias “TATO” realizó dos disparos al aire e inmediatamente mi esposo y yo nos fuimos para Buenaventura a colocar el Denuncio en la Casa de la Justicia, hablamos con el Juez de Paz, pero posteriormente nos dimos cuenta que mi esposo tenía una orden para matarlo, entonces fue por esto que en el año 2014 nos vinimos para la Cali y nos tocó dejar abandonado el predio.”

Conforme el relato de la reclamante de restitución de tierras su salida de la zona se dio en el año 2014, como consecuencia del temor que le generó las amenazas de alias “TATO”, quien conforme su relato tendría vínculos con grupos armados ilegales.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Ahora bien, esta entidad procedió a consultar a través de la plataforma del SIRAV la declaración rendida por la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, ante la Defensoría del Pueblo de Cali, Valle del Cauca, el pasado 17 de junio de 2014, donde declaró:

“Yo vivía en la vereda Bendiciones del municipio de Buenaventura – departamento del Valle del Cauca, mi esposo y yo somos de la zona, pero a raíz de la minería hace 4 años nos radicamos allí en una parcela en la cual construimos un rancho allí vivíamos con nuestros cinco 5 hijos quienes por estudio permanecían únicamente los fines de semana con nosotros y de resto con su abuelo, un día aparece en ese terreno una retroexcavadora y sin permiso nuestro comienza a trabajar allí, al reclamarle dice que tenía autorización de tato quien es líder de un grupo armado de la zona, en varias ocasiones pedimos a la retroexcavadora salir de nuestro terreno pero siempre me mandaba a hablar con tato...”

(...)

*“...coloqué en conocimiento el caso en la casa de justicia y allí citan a tato y envían la boleta y comienza a buscar a mi esposo Benito, un primo de mi esposo lo llama y le dice que tenga cuidado que lo están buscando, ante esto y por temor **decidimos desplazarnos el día 5 de mayo de 2014...**”* (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, **la salida de la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, se dio el 5 de mayo de 2014.** Ahora bien, al consultar la plataforma de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que **la citada ciudadana figura incluida** en el Registro Único de Víctimas.

Línea de tiempo.

Ahora bien, conforme toda la información antes mencionada, se tiene la siguiente línea de tiempo:

- ✓ **28 de febrero del 2000** – El Representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA BAJA DEL RIO CALIMA, solicitó al INCORA Regional Valle del Cauca, la titulación colectiva, en calida de “TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS” de un globo de terreno baldío, ubicado en el municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.
- ✓ **1 de abril del 2000**, aceptó la solicitud formulada y ordenó su publicación en emisora de amplia sintonía en la región.
- ✓ **27 de abril del 2000** – Se fijo el aviso de aceptación de la solicitud realizada por el Consejo Comunitario.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- ✓ **El 5 de mayo de 2000** - El aviso de aceptación de la solicitud se publicó en la emisora Radio Buenaventura
- ✓ **7 de julio de 2000** – MEDIANTE resolución número 0490, la Gerencia Regional del INCORA Valle del Cauca, ordenó la práctica de la visita a la comunidad negra interesada.
- ✓ **20 de agosto al 3 de septiembre del 2000** – se realizó la visita a la comunidad, encontrando 15 personas declaradas como terceros ocupantes de buena fe, a quienes le reconocieron mejoras pero no la titulación individual de los predios.
- ✓ **2001** – La señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS inició a explotar el predio reclamado en restitución.
- ✓ **04 de diciembre de 2002** – Adjudicación de tierras baldías a favor del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima.
- ✓ **5 de mayo de 2014**, fecha declarada como salida del solicitante de restitución del distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que para la fecha en que la solicitante de restitución informó haber salido de la zona ya se había surtido el trámite administrativo para que adjudicase a favor del Consejo Comunitario antes mencionado los terrenos baldíos que venían ocupando, dentro de los cuales fueron incluidos el predio vinculado al presente trámite de restitución de tierras.

Así las cosas, se colige que el predio reclamado en restitución traslapa con el territorio colectivo adjudicado a favor del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Río Calima en el año 2002 mediante el acto administrativo No. 002244 del 4 de diciembre, expedido por el INCORA. Así, se tiene que la naturaleza jurídica del predio cambió en esa fecha de un predio baldío a un fundo de propiedad colectiva.

Que dicha mutación configuró los territorios en Inalienables, Inembargables, Imprescriptibles, situación por la cual se colige que la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, al momento de su desplazamiento (2014) no tenía alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto se precisa que si bien la reclamante de restitución acreditó que ejerció un acto de explotación del predio con la construcción de una vivienda y los cultivos que realizaron, se debe precisar que los mismos no dan lugar a constituir por sí solos la propiedad del inmueble reclamado en favor de la solicitante de restitución. También se precisa que los hechos de violencia declarados por la reclamante ocurrieron después de la titulación del consejo comunitario, motivo por el cual se colige que los mismos no impidieron que la solicitante hubiera podido acceder a una titulación individual del predio reclamado.

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Finalmente, se reitera que si bien la reclamante de restitución considera tener derechos sobre el predio reclamado por haber ejercido actos de explotación sobre el mismo, se precisa que para efectos del programa de Restitución de Tierras se tiene en cuenta la calidad jurídica al momento en que se presenta el presunto abandono o despojo del inmueble, lo anterior en atención a lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en concordancia con lo que expresa el artículo 72 ibídem el cual señala:

“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.”

Por tanto, en el caso en concreto al momento de su salida o abandono del predio (año 2014), no se cumplían los requisitos para que le fuera adjudicado, pues su naturaleza jurídica ya había mutado a la de propiedad colectiva, caracterizada por ser Inalienable, inembargable, imprescriptible, como se explicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, se estableció que la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, al momento de su desplazamiento año (2014) no tenía alguna de las calidades jurídicas exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así, se concluye que **al momento de la salida de reclamante de restitución, ocurrida con ocasión al conflicto armado interno en el año 2014, en términos de la propiedad, el fundo solicitado en restitución se encontraba en cabeza del Consejo Comunitario de la Cuenca Baja del Rio Calima**, conforme el acto administrativo que ordenó la titulación colectiva en el año 2002.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal y en consecuencia no inscribir en el RTDAF a la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

“2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...”

*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran** propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de*

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la Resolución RV 02691 DE 30 DE AGOSTO DE 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

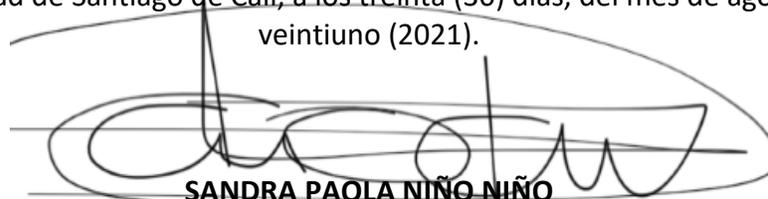
PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el **ID. 1074666** presentada por la señora MARIA LIBIA JIMENEZ RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía número **29.226.407**, en relación con el predio "Lote La Sierpe", ubicado en la vereda Altos de Zaragoza, del distrito de Buenaventura, en el departamento de **Valle del Cauca**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Santiago de Cali, a los treinta (30) días, del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jeison Rodríguez

Revisó: Coordinador jurídico: José Víctor Ávila Fontalvo

Coordinadora Social – Dulfay Agresot

Líder Catastral: Andrés Felipe Jama Cuellar

ID. 1074666.



RT-RG-MO-12
V2

